

ESTUDIO JURIDICO -- CONSTITUCIONAL

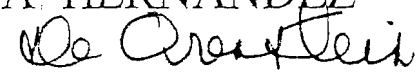
SOBRE LA

RESOLUCION CONCURRENTE

DEL SENADO 99

POR


LCDA. IDA CARDONA HERNANDEZ


DE ORENSTEIN, B.S.S., LL.B -- J.D., LL.M.

Colegio de Abogados: Colegiada Num. 3110

ESTUDIO JURIDICO-CONSTITUCIONAL
SOBRE LA RESOLUCION CONCURRENTENTE
DEL SENADO 99 DEL 24 de Abril de 2007. (1)

El titulo de esta pieza legislativa es el siguiente:

“Para enmendar el Articulo II de la Constitucion de Puerto Rico. a los fines de incluir en la Seccion 20 el deber de elevar a rango constitucional el matrimonio, constituido solo por la union legal entre un hombre y una mujer con capacidad legal, en conformidad con su sexo original de nacimiento. De esta manera reiterando y estableciendo la obligacion del Estado de estimular, mantener, promover y proteger la institucion de la familia, base y fundamento de la Sociedad [sic] puertorriquena.”

Luego de la Exposicion de Motivos, a la que nos referiremos mas adelante, la Resolucion Concurrente del Senado 99 elabora la enmienda constitucional que propone:

“RESUELVESE POR LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Seccion 1. Se enmienda el Articulo II seccion 20 de la Constitucion de Puerto Rico para que lea como sigue:

‘Artículo II

Seccion 1.

Seccion 20 - ‘El matrimonio es una institucion civil, que se constituira solo por la union legal entre un hombre y una mujer en conformidad con su sexo original de nacimiento. Ninguna otra union independiente de su nombre, denominacion, lugar de procedencia, jurisdiccion o similitud con el matrimonio sera reconocida o validada como un matrimonio.’”

De entrada, nos topamos con el hecho de que tanto en su titulo, como en el texto de la enmienda, se propulsa enmendar una Seccion de la Constitucion de Puerto Rico que no esta vigente, que es inexistente. La Seccion 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitucion nuestra fue “exceptuada de aprobacion por el Congreso de los Estados Unidos mediante Resolucion Conjunta (2) del Congreso de Julio 3, 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327.”

La referida Sección 20 de la propuesta Constitución de Puerto Rico sometida al Congreso leía:

“El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida, adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado gravido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzaran por promover la mayor expansion posible de su sistema productivo, asegurar la mas justa distribucion de sus resultados economicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperacion colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendran presente este deber y consideraran las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera mas favorable posible.”

La propuesta enmienda constitucional contenida en la Resolution Concurrente del Senado 99 debido a su naturaleza y a la estructura de la Constitucion de Puerto Rico debe correctamente ubicarse en el Articulo VI sobre “Disposiciones Generales,” y vendria a ocupar la Seccion 20 de dicho Articulo VI.⁽³⁾

Observese, tambien que en el titulo de esta ley, Resolution Concurrente NO se incluye la segunda oracion de la propuesta enmienda que lee, a renglon seguido de la primera oracion:

“Ninguna otra union, independiente de su nombre, denominacion, lugar de procedencia, jurisdiccion o similitud con el matrimonio sera reconocida o validada como un matrimonio. (4)

Por que, nos preguntamos, no se incluyo en el titulo de la Resolucion Concurrente ese asunto? Es que fue una adiccion de ultimo minuto, que, aunque aparentemente germana, presenta problemas de naturaleza Constitucional graves y preocupantes?

Veamos lo que dispone mandatoriamente la Constitucion de Puerto Rico en su Articulo III, "Del Poder Legislativo." en su seccion 17:

"Ningun proyecto de ley se convertira en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comision y esta lo devuelva con un informe escrito; pero la camara correspondiente podra descargar a la comision del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideracion del mismo. Las camaras llevaran libros de actas donde haran constar lo relativo al tramite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dara publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobara ningun proyecto de ley, con excepcion de los preupuesto general, que contenga mas de un asunto, el cual debera ser claramente expresado en su titulo y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el titulo sera nula. La ley de preupuesto general solo podra contener asignaciones y reglas para el desembolso de

las misma. Ningun proyecto de ley sera enmendado de manera que cambie su proposito original o incorpora materias extranas al mismo, Al enmendar cualquier articulo o seccion de una ley, dicho articulo o seccion sera promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originara en la Camara de Representantes, pero el Senado podra proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley. (Subrayado nuestro)

Asimismo, la Seccion 18 del Artucolo III de nuestra

Constitucion confirma que:

“Se determinara por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideracion mediante resolucion conjunta, pero toda resolucion conjunta seguira el mismo tramite de un proyecto de ley.”

La implantacion detallada del mandato Constitucional contenido en la referida Seccion 17 del Articulo III de la Constitucion de Puerto Rico es reconocido en las leyes de Puerto Rico. A esos efectos no olvidemos la admonicion de la Seccion 207, de las Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA) que enuncia:

“Todo lo aqui dispuesto sera igualmente aplicable a las resoluciones conjuntas y a aquellas resoluciones concurrentes que propongan enmiendas a la Constitucion.”

Notese que en la Exposicion de Motivos -- expresion legislativa de la fundamentacion que subyace --- de esta Resolucion Concurrente no se hace ninguna referencia a la segunda oracion que contiene la propuesta enmienda a la Constitucion de Puerto Rico, que, recordamos, lee asi:

“Ninguna otra union independientemente de su nombre, denominacion, lugar de procedencia, jurisdiccion o similitud con el matrimonio sera reconocida o validada como un matrimonio.”

Quizas, se podria argumentar, que la ultima oracion de la Exposicion de Motivos brega, aunque soslayadamente con el asunto al expresar:

“Por ultimo, somos del criterio que al instrumentar esta enmienda constitucional no se deja al facil trastoque por futuras generaciones de legisladores el cambio mediante legislacion [de] la institucion del matrimonio. Por otro lado, la Rama Judicial tendra un mandato expreso y claro de la intencion legislativa sobre la institucion del matrimonio entre un hombre y una mujer. Por lo tanto, confirmamos que la misma debe gozar de la mas alta proteccion y rango constitucional.”

Esta redaccion, por cierto no muy agraciada, dispensa de reconocer los principios basicos de la teoria Constitucional y la praxis de la forma de gobierno que nos cobija. La Constitucion de Puerto Rico en el Articulo 1, Seccion 2 lo explica meridianamente:

“El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendra forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, segun se establecen. Por esta Constitucion, estaran igualmente subordinados a la soberania del Pueblo de Puerto Rico.”

(Subrayado Nuestro)

En nuestro sistemas constitucional de gobierno compuesto de tres poderes, igualmente subordinados a la soberania del Pueblo, el Poder Judicial es el llamado a administrar la justicia. En otras palabras, es la rama de gobierno que tiene que obtener que las

normas juridicas se cumplan en los casos en que se violan o menoscaban. En virtud de esa funcion, es al Poder Judicial a quien corresponde definir los limites del ejercicio de los demas poderes. Por ello, es obligacion exclusiva del Tribunal Supremo ser el interprete final de la Constitucion. (5)

A la luz de las disposiciones de la Constitucion de Puerto Rico a las que nos hemos referido, y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicable (6) podemos determinar que la segunda oracion de la propuesta enmienda constitucional es NULA. Se tiene por no puesta al violar la Seccion 17, del Articulo III de la Constitucion de Puerto Rico, supra.

De su faz la Resolucion 99 es INCONSTITUCIONAL. (7)

Es aplicable a la discusion y analisis de la Resolucion 99 el mensaje cautelar que nos ofrece el Tribunal Supremo de Puerto Rico al advertirnos:

“Por ultimo no olvidemos que en el 1952, cuando se aprobo la Constitucion del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestro pueblo instituyo un sistema de gobierno democratico basado en el mandato de la ley. A la hora de interpretar y enmendar la Constitucion nos sirve norte la expresion del Juez Benjamin N. Cardozo:

‘Una Constitucion no establece, ni debe establecer normas para la hora que pasa, sino principios para un futuro que se expande.’” (8)

NOTAS AL CALCE
ESTUDIO SOBRE LA R.C.
DEL SENADO 99

1. Utilizamos para nuestro analisis el texto aprobado en votacion final por el Senado de Puerto Rico del 7 de noviembre de 2007.
2. Vease 1 LPRA, Seccion 20, Historial. Se incluyo en la edicion de LPRA como una muestra de las aspiraciones del Pueblo de Puerto Rico, por disposicion del Primer Ejecutivo de esa epoca, el finado Gobernador Luis Munoz Marin.
3. Vease a esos efectos la Resolucion Conjunta de la Legislatura del Estado de Louisiana promulgando una adicion, Seccion 15, al Articulo XII, "Regular Session, 2004, House Bill No. 61 (Duplicate of Senate Bill No. 166)," que se ubica en las Disposiciones Generales de su Constitucion estatal.
4. La segunda oracion en el titulo de la Resolucion 99 en propiedad debe ubicarse en la Exposicion de Motivos, no en el titulo.
Es un fundamento que conforma por su ineficiente redaccion un pensamiento incompleto. El gerundio con el comienza la misma es indicio del nonsequitur que prosigue.
5. Berrios Martinez v. Rosello Gonzalez, 137 D.P.R. 191 (1994); Cordova Iturregui v Camara de Representantes del ELA, 2007 TSPR 133, dec. 29 de junio de 2007; Cf. Asoc. de Maestros v. Departamento de Educacion, 2007 TSPR 123 (dec. del 15 de junio de 2007).
6. Ibid.

7. Cf. En esta decision de Berrios Martinez v. Rosello, supra, se declaro inconstitucional la Resolucion Concurrente 14, que proponia anadir una Seccion 20 al Articulo VII de la Constitucion de Puerto Rico, sobre las Enmiendas a la Constitucion para establecer unos limites a los terminos que una persona podra servir en los cargos de Gobernador, Legislador y Alcalde. Esta disposicion es inconstitucional por violar el requisito de separacion de la Seccion 1, del Articulo VII de la Constitucion al presentar tres proposiciones de enmienda como una. Por otro lado, estas tres proposiciones, declaro el mas Alto Foro de Puerto Rico, unidas a las de fianza y de fijacion del numero de Jueces del Tribunal Supremo, exceden el numero de enmiendas que la Constitucion permite que se puedan presentar al pueblo en un referendum. Ibid, 239.
8. La determinacion del legislador sobre la constitucionalidad de una disposicion de ley es vital, y merece deferencia. Asi lo reconoce el tribunal Supremo de Puerto Rico en una opinion en una opinion concurrente del ex Juez Presidente Andreu Garcia:

“En Silva v. Hernandez Agosto, 118 D.P.R. 45, 55 (1986), senalamos que: ‘La interpretacion inicial que de la Constitucion haga otra rama merece deferencia, pero debe prevalecer la norma de que la determinacion final corresponde a los tribunales ...’”

Vease Berrios Martinez, supra.

El eminente tratadista Laurence Tribe, en su obra *American Constitutional Law*, en el primer capítulo sobre "Approaches to Constitutional Analysis," delinea con precisión lo que debe significar el alcance de una Constitución para el fortalecimiento de nuestra vida democrática:

"The United States Constitution addresses its command not only to federal judges but to all public authorities in the United States. It is at least ironic that generations of students and lawyers preoccupied with lamenting judicial excess have paid so much less attention to the substantive meaning of the Constitution as a guide to choice by nonjudicial actors." *Ibid*, Tercera ed, 2000.

Como ejemplo de una excepción notable a la tendencia descrita, vease el clásico escrito de Paul Brest, *The Conscientious Legislator's Guide to Constitutional Interpretation*, 27 *Stanford L. Rev.* 586 (1975).